



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 20 de agosto de 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes

(...);

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

(...).”

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- Artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- Artículos 2 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 24.3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la norma precisada en el apartado III del presente recurso.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita, fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 20 de agosto de 2018, por lo que el plazo para presentar la acción corre del martes 21 de agosto de 2018 al miércoles 19 de septiembre de la misma anualidad. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales México es Parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

*g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(...).”*

Conforme al citado precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

De la Ley:

"Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

Del Reglamento Interno:

"Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

IX. Introducción.

Los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en dichos numerales se establecen, entre otros mandatos, el que la actuación de todas las autoridades estatales debe constreñirse únicamente al ámbito de su competencia, la cual se encuentra establecida en las leyes.

Bajo esa premisa, conforma la base constitucional del derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, los cuales son fundamentales para el desarrollo de todas las actividades del Estado, pues tienen como objetivo el establecer un Estado de Derecho Democrático en donde se garanticen y respeten tales derechos humanos reconocidos en el texto constitucional.

En ese sentido, no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad cuando las autoridades conducen su actuar con base en disposiciones legislativas que contradicen el texto constitucional, pues los Estados tienen la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de ésta.¹

El respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales, hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Federal dispone que las comunicaciones privadas son inviolables, señala textualmente: **“Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, puede autorizar la intervención de cualquier comunicación privada”**.

Contrario a lo anterior, la Ley número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, genera inseguridad jurídica para las víctimas del delito de desaparición forzada, al propiciar una dilación en el procedimiento de búsqueda, ya que, prevé como una atribución a la Fiscalía Especializada la solicitud de intervenciones en las comunicaciones privadas.

Es decir, la disposición impugnada genera inseguridad jurídica pues, conforme a la Constitución Federal la facultad de solicitar intervenciones en las comunicaciones privadas es exclusiva de la autoridad federal competente o del **Titular del Ministerio Público de la Federación**, lo cual se traduce en una violación al derecho de seguridad jurídica y entre una de sus consecuencias es el propiciar un retraso significativo en la investigación de los delitos relacionados

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros v. Perú, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de febrero de 2006. párr. 216.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

con la desaparición forzada y desaparición de personas, vulnerando además los derechos de las víctimas.

En consecuencia, la norma impugnada contiene un vicio de inseguridad jurídica al tomar como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas el solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones, cuando esta facultad, es propiamente del Titular de la Institución del Ministerio Público local conforme al contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 54, fracción VIII de la Ley número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, al establecer como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición de Personas para dicha entidad el solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables; vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, toda vez contradice el mandato del numeral 16 de la Constitución Federal, el cual establece que dicha atribución corresponde exclusivamente a la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

Los preceptos 14 y 16, de la Constitución Federal, garantizan la observancia de las formalidades del procedimiento legislativo consistentes en que toda autoridad, incluyendo el Poder Constituido Legislativo, que instruya cualquier tipo de proceso, así como el actuar de todo órgano estatal sea acorde a la competencia establecida en las leyes.

La transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad se configura cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de una autoridad que actúa sin un sustento legal o cuando lo realiza de una forma alejada a lo señalado por la Constitución y las leyes secundarias que resulten conformes a la misma. O bien, cuando las autoridades conducen su actuar con base en disposiciones legislativas que contradicen el texto constitucional.

De forma esquemática, esta perspectiva del derecho de seguridad jurídica se puede plantear en los siguientes términos:

El principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica se vulnera en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) **Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.**
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Federal dispone que las comunicaciones privadas son inviolables. **Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, puede autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.**

En ese orden de ideas, el 20 de agosto de 2018, fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de Veracruz, la Ley número 677 en Materia de Desaparición de Personas para esa entidad y en su artículo 54, fracción VIII establece como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición de Personas, el solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones en términos de las disposiciones aplicables.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Disposición que, como se explicará en los párrafos subsecuentes, vulnera el derecho humano de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad, pues transgrede los artículos 14 y 16 de nuestro Máximo ordenamiento Constitucional, así como el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para mayor precisión, se debe hacerse del conocimiento de ese Máximo Tribunal que, el numeral que se impugna, está comprendido en el Título Tercero denominado "Del mecanismo Estatal", Capítulo Sexto, de referencia "De la Fiscalía Especializada", en consecuencia, se transcribe el numeral impugnado a fin de demostrar la vulneración al derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad:

*"Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes
(...);
VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;
(...)."*

De tal suerte, se entiende que la norma que se impugna prevé como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas del estado de Veracruz, una facultad que conforme al párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal corresponde exclusivamente a las autoridades federales o al titular del Ministerio Público local, el cual en el caso concreto es el Fiscal General de esa entidad Federativa.

Para mayor abundamiento, se debe analizar el contenido del texto constitucional a la luz de la ley de cuya inconstitucionalidad se reclama y en donde se precisa lo siguiente:



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.
Artículo 16. (...) (...) Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. (...).	Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: (...) VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

De la comparación anterior se colige que la Constitución Federal como máximo ordenamiento del Estado mexicano, establece en su artículo 16, párrafo décimo tercero, que la intervención de comunicaciones exclusivamente puede ser decretada por la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa que le compete, las demás autoridades locales carecen de competencia para realizar dicha solicitud.

Contrario al precepto constitucional en cita, la fracción VIII del artículo 54 de la ley que se impugna, permite que la Fiscalía Especializada pueda **solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones** lo que transgrede lo previsto en el artículo 16 del máximo ordenamiento constitucional.

En relación al párrafo que antecede, se debe puntualizar que la autoridad competente, en términos de la Constitución Federal, para solicitar al juez federal la intervención de comunicaciones, que en el ámbito local es el Titular del Ministerio Público, quien, en el caso del Estado de Veracruz es el Fiscal General, tal y como se precisa en el artículo 67, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a continuación se trae a la literalidad:



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

“Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

(...);

l. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

(...);

*a) **El titular de la función del Ministerio Público** ejercida por este órgano autónomo **será el Fiscal General del Estado** quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.*

(...).”

Como se puede apreciar, la propia Constitución para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el Fiscal General ocupa la titularidad del Ministerio Público de esa entidad, y por tanto es el único habilitado, en términos de la Constitución Federal, para solicitar la intervención de comunicaciones.

En ese orden de ideas, puede concluirse que esa facultad no es propia de una Fiscalía Especializada, pues la misma se encuentra subordinada a la Fiscalía General de esa entidad y, por tanto, la Constitución Federal no la faculta para solicitar de manera directa la intervención de comunicaciones.

En estricto sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera viable que en una Ley tan importante como lo es en materia de desaparición de personas para la entidad federativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ser lo más clara posible máxime pues el objetivo de dicho ordenamiento es preservar la vida, por ello, debe de abarcar todos los derechos humanos, tal y como lo es el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Lo anterior, con la finalidad no solo de evitar vulnerar el derecho previsto en el artículo 16 constitucional, si no también, de evitar dilaciones en el procedimiento que tengan como consecuencia la violación de los derechos de las víctimas directas o indirectas.

En suma, los derechos de las víctimas no abarcan solo el encontrar el paradero de su o sus familiares, sino también, de poder acceder a la justicia mediante mecanismos eficaces que les permitan conocer la verdad sin dilaciones, por lo que las facultades de la Fiscalía Especializada deben de encontrarse acordes al parámetro de constitucionalidad para garantizar la seguridad jurídica y el principio de legalidad en todas sus actuaciones.

Por otro lado, es importante precisar que, el artículo que se impugna, debe ser claro, preciso y exacto al caso en concreto, al prever una intervención de comunicaciones por conducto de la autoridad judicial competente, mismo conducto que debe ser acorde al texto constitucional. Por ello, la ley impugnada, al brindarle la atribución a la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición, genera una incertidumbre jurídica que vulnera el artículo 14 de la Norma Fundamental.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, el artículo 70, fracción VIII² de la Ley General en materia de Desaparición Forzada Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, tiene entre sus facultades "*Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones...*".

² **Artículo 70.** La Fiscalía Especializada de la Procuraduría tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Así como, el artículo 71³ de la misma Ley señala que las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo 70.

Es decir, podría interpretarse que la Ley General, mandata que las Fiscalías Especializadas Locales tengan la facultad de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones.

Sin embargo, el texto constitucional es tajante en señalar que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el artículo 54, fracción VIII, de la Ley número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en razón de que el legislador de esa entidad federativa, estableció como de las atribuciones de la Fiscalía Especializada en materia de desaparición, el poder solicitar la intervención de comunicaciones, atribución que conforme al párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal, es propia de la autoridad federal competente o del Titular del Ministerio Público de esa entidad federativa, consecuentemente debe declararse su invalidez al ser contraria al texto de nuestra Norma Fundamental.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que el argumento vertido por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustenta la inconstitucionalidad del artículo 54, fracción VIII de la Ley número 677 en Materia de Desaparición de Personas

³ **Artículo 71.** Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo anterior.

(...)



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 20 de agosto de 2018.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional la norma impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra de los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la información pública de todas las personas.

Esta acción se identifica con los objetivos “16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, que tiene por finalidad, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas e todos los niveles, y la meta 16.3, la cual es “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.”

Es como el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad, tienen tal trascendencia, ya que al reconocerse se garantiza el respeto a los derechos humanos de todas las personas, propiciando la aplicación certera de las leyes y evitando el arbitrio de las autoridades, necesarias para garantizar el Estado democrático. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no solo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030”. con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de que todas las personas tengan acceso a la justicia, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación.

Es así como la norma impugnada se constituye como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se decanta por establecer restricciones al acceso a la información sobre el ejercicio de los derechos humanos.

ANEXOS

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma se deje en autos copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. De la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del veinte de agosto de dos mil dieciocho que contiene el Decreto por el que se expide la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la disposición legal impugnada. En el caso de que se estime procedente reconocer la validez de la misma, se realice la interpretación conforme a la Constitución.

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2018.


LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

REPS

